GLOSSAE
European Journal of Legal History

ISSN 2255-2707

Edited by
Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Chief Editor
Aniceto Masferrer, University of Valencia

Assistant Chief Editors
Wim Decock, University of Oxford
Gabriela Cobo del Rosal Pérez, Universidad Rey Juan Carlos
Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

Editorial Board
Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)
Fernando Hernández Fradejas, University of Valladolid
M.C. Mirow, Florida International University
José Miguel Piquer, University of Valencia
Andrew Simpson, University of Aberdeen

International Advisory Board
Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; María José Bravo Bosch, University of Vigo; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusíada; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; Orazio Licandro, University of Catania; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelsen, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellart, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Oslo; Martin Sunnqvist, Lund University; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Helle Vogt, University of Copenhagen; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

Citation

Herlinda Ruiz Martínez, "Procesos judiciales contra corsarios franceses desembarcados en la Provincia de Yucatán durante la segunda mitad del siglo XVI", *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 23 (2026), pp. 227- (available at http://www.glossae.eu). https://doi.org/10.64567/glossae.v1i23.782

Esta obra está bajo una licencia de *Creative Commons* Reconocimiento-No Comercial-Sin Obra Derivada 4.0 Internacional.

Procesos judiciales contra corsarios franceses desembarcados en la Provincia de Yucatán durante la segunda mitad del siglo XVI

Legal proceeding against french privateers who landed in the province of Yucatán during the second half of the 16th century

Herlinda Ruiz Martínez
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

ORCID ID: 0000-0001-8131-8368

Recibido: 10.03.2026
Aceptado: 08.07.2026

Resumen
La segunda mitad del siglo XVI se caracterizó por una intensa actividad marítima ilegal procedente de reinos como Francia. Para este caso, existen registros de embarcaciones que, tras cometer actos de rapiña en contra de embarcaciones o posesiones españolas, arribaron a la frontera sureste de la Nueva España donde desembarcaron, y sus sobrevivientes fueron detenidos y procesados por delitos de piratería por las autoridades civiles de la entonces Provincia de Yucatán. Por lo anterior, el objetivo central de esta investigación será estudiar, a través de la Historia Judicial y del Derecho, los juicios por pillaje en contra de dos oleadas de corsarios franceses que quedaron varadas en las costas en 1571 y 1590, respectivamente, y observar, a través del método deductivo, la manera en que se desarrollaron sus causas judiciales, por lo que ambos casos nos permitirán apreciar semejanzas y diferencias en el desarrollo de estos procesos que sucedieron con dos décadas de diferencia.

Palabras clave
Procesos judiciales; corsarios; piratería; Yucatán; franceses

Abstract
The second half of the 16th century was characterized by intense illegal maritime activity originating from kingdoms such as France. In this case, there are récords of vessels that, after committing acts of plunder against Spanish vessels or possessions, arrived at the southeastern border of New Spain, where they disembarked, and their survivors were detained and prosecuted for piracy by the civil authorities of the then-province of Yucatán. Therefore, the main objective of this research will be to study, through Judicial and Legal History, the trials for looting against two waves of French privateers who were stranded on the coasts in 1571 and 1590, respectively, and to observe, through the deductive method, the way in which their legal cases developed, so that both cases will allow us to appreciate similarities and differences in the development of these processes that occurred two decades apart.

Keywords
Judicial proceedings; privateers; piracy; Yucatán; French

Sumario: 1. Introducción; 2. La delgada línea entre pirata y corsario; 3. Panorama histórico; 4. Los desembarcados de 1571; 5. Los náufragos de 1590; 6. Conclusiones; Apéndice bibliográfico

1. Introducción

El fenómeno referente a piratas y corsarios en posesiones ultramarinas españolas genera interés y curiosidad por parte tanto de especialistas como por desconocedores en la materia. Si bien existen numerosos estudios que abordan la presencia y permanencia (temporal o permanente) de marinos ilegales franceses e ingleses en aguas y territorios

caribeños pertenecientes a España[1], aún es insuficiente la información afín al combate, tanto en mar como en tierra[2], contra estos sujetos y aún es mucho más escasa la relacionada con los procesos judiciales encabezados por las autoridades civiles de las regiones donde ocurrieron las detenciones de sujetos que sobrevivieron a travesías marítimas que, en su mayoría, iniciaron como aventuras y culminaron como verdaderos viajes por la supervivencia.

Por lo anterior, el objetivo de este artículo es procurar reconstruir, con apoyo del método deductivo y a través de la Historia Judicial y del Derecho, los procesos seguidos a manos de las autoridades civiles contra algunos miembros de expediciones corsarias procedentes de Francia y que, tras vivir travesías ultramarinas, quedaron varados en las costas de la Península de Yucatán en 1571 y 1590, respectivamente. Estos sujetos fueron acusados por cometer actos de pillaje en contra de territorios y embarcaciones pertenecientes a España. Asimismo, se observarán los factores que condujeron a la detención y posteriores causas judiciales contra ambos contingentes galos y apreciaremos el curso que siguieron y el destino final de los sobrevivientes. Es pertinente recordar que, si bien existe una continuación de juicios contra algunos personajes, ellos fueron de fe y, por lo tanto, de índole inquisitorial, procesos que ya han sido analizados[3].

El presente artículo se estructura de la siguiente manera: primeramente, abordamos dos conceptos que permitirán apreciar una mejor distinción entre piratas y corsarios, términos que se diluyen y usualmente se prestan a confusión; a continuación, exponemos un breve panorama histórico de los eventos ocurridos en Francia, España y la Nueva España al momento de los procesos judiciales; por último, damos paso al estudio de las causas por pillaje contra franceses desembarcados en 1571 y 1590.

2. La delgada línea entre pirata y corsario

[1] Apestegui, C., *Los ladrones del mar. Piratas en el Caribe. Corsarios, filibusteros y bucaneros, 1493-1700*, Barcelona, 2000; Santiago Cruz, F. *Los piratas del Golfo de México*, México, 1961; De Jarmy Chapa, M., *La expansión española hacia América y el Océano Pacífico. I. Un eslabón perdido en la historia de la piratería en el Caribe, siglos XVI y XVII*, México, 1987; Saiz Cidoncha, C., *Historia de la piratería en la América Española*, Madrid, 1985; García de León, A., *Vientos bucaneros. Piratas, corsarios y filibusteros en el Golfo de México*, México, 2004; Robiou Lamarche, S., *Piratas y corsarios en Puerto Rico y el Caribe*, San Juan Puerto Rico, 2018; De Ita Rubio, L., *Viajeros isabelinos en la Nueva España*, México, 2001; Ruiz Martínez, H., *La expedición del corsario Pierre Chuetot al Circuncaribe y su desembarco en la península de Yucatán, 1570-1574*, Zamora, 2010 y De la O Torres, R.A., *De corsarios, mares y costas. El corso en la construcción del espacio y experiencias marítimas en el Golfo-Caribe, 1527-1620*, Aguascalientes, 2020.

[2] Solamente se localizaron las obras de: Cruz Barney, O., *El régimen jurídico del corso marítimo: el mundo indiano y el México del siglo XIX*, México, 1997 y Cruz Barney, O., *El combate a la piratería en Indias 1555-1700*, México: Universidad Iberoamericana y Oxford: Oxford University Press, 1999.

[3] Dan cuenta de ello: De Ita Rubio, *Viajeros isabelinos en la Nueva España*, cap. 3; De Ita Rubio, L., "Extranjería, protestantismo e Inquisición: presencia inglesa y francesa durante el establecimiento formal de la Inquisición en Nueva España", *Signos Históricos* 38 (2017), pp. 8-55; Ruiz Martínez, H., *Corsarios franceses juzgados como herejes luteranos por la Inquisición en Iberoamérica, 1560-1574*, tesis de maestría, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2011; Ruiz Martínez, H., *El extranjero ante el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de México durante la dinastía de los Austria: 1571-1700*, México, 2023 y Ruiz Martínez, H., "De la autoridad civil a la eclesiástica. Los juicios contra Nicolás de Ales en Nueva España, 1590-1592", *Estudios de Historia Novohispana* 72 (2025), pp. 145-174.

Antes de abordar el objeto de estudio, conviene precisar dos conceptos que aparecen en los procesos aquí analizados y que los jueces emplearon de manera indistinta, por lo que dichas acepciones pueden prestarse a confusión. Nos referimos a pirata y corsario.

El primer término deriva del latín *pirata* y, de acuerdo con el *Tesoro de la lengua castellana*, alude al "corsario que roba por la mar"[4]. El Diccionario de Autoridades de la RAE lo define como "El ladrón que anda robando por el mar"[5]. Por su parte, Joaquín Escriche señala al "que roba en el mar con buque armado. Incurre en la pena de muerte por el primer robo que hiciere"[6]. José Luis Martínez indica que: "Pirata era el término genérico del ladrón que robaba en cualquier mar"[7].

El pirata surcaba los mares con un buque o convoy armado, sin encargo o manifiesto por escrito y firmado por algún rey o alto mando de alguna corona, por lo que realizaba dicha acción bajo su propia autoridad y reglas no escritas, con el objetivo de apresar y apropiarse, con uso de la fuerza, de todas las embarcaciones que se encontrara, sin importar si ellas pertenecían a su propio reino, lo cual significa que atacaba de manera indistinta.

El segundo vocablo proviene del latín *cursus*. El *Tesoro de la lengua castellana* solamente lo delimita a: "andar en corso, andar robando por la mar, de donde se dixo corsario"[8]. El *Diccionario de Autoridades* de la RAE indica que *andar en corso*, "es correr los mares teniendo por oficio y exercicio apresar las embarcaciones de los contrários. Dicese de los navíos, embarcaciones, ò armadas de guerra que salen à la mar à hacer presas en las de aquel con quien se está en guerra declaráda"[9]. Y de acuerdo con Escriche, se trataba de: "el que manda alguna embarcación armada en corso con patente del gobierno para perseguir a los piratas y embarcaciones enemigas; y el mismo buque o navío armado en corso"[10].

Justo Sierra señala que un corso era "la empresa naval de un particular contra los enemigos de su Estado, realizada con el permiso y bajo la autoridad de la potencia beligerante, con el exclusivo objeto de causar pérdidas al comercio enemigo y entorpecer al neutral que se relacione con dichos enemigos"[11]; Jaime Masaveu señala que se trata de "la piratería con patente y practicada sólo en estado de guerra contra los buques de país enemigo, navegando el corsario bajo bandera del propio"[12]. Por último, José Luis

[4] De Covarrubias, S., *Tesoro de la lengua castellana o española*, 1674, fol. 143r. Consultado el 23 de septiembre de 2025 en: https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/del-origen-y-principio-de-la-lengua-castellana-o-romance-que-oy-se-vsa-en-espana-compuesto-por-el--0/html/00918410-82b2-11df-acc7-002185ce6064_1028.html

[5] RAE, *Diccionario de Autoridades*, t. V, 1737. Consultado el 23 de septiembre de 2025 en: https://apps2.rae.es/DA.html

[6] Escriche, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, 1851, p. 1350.

[7] Martínez, J.L., *Pasajeros de Indias. Viajes trasatlánticos en el siglo XVI*, México, 1999, p. 117.

[8] De Covarrubias, *Tesoro de la lengua castellana o española*, 1674, fol. 166. Consultado el 23 de septiembre de 2025 en: https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/del-origen-y-principio-de-la-lengua-castellana-o-romance-que-oy-se-vsa-en-espana-compuesto-por-el--0/html/00918410-82b2-11df-acc7-002185ce6064_538.html

[9] RAE, *Diccionario de Autoridades*, I.

[10] Escriche, *Diccionario razonado…*, p. 517.

[11] Sierra, J., *Lecciones del derecho marítimo internacional*, México, 1854, p. 81.

[12] Citado por Cruz Barney, *El régimen jurídico…*, pp. 120-121.

Martínez apunta que era el "pirata que robaba en una embarcación armada, con patente o permiso de su gobierno"[13].

Cabe destacar que los corsarios contaban, en principio, con patentes, documentos jurídicos que eran cédulas o despachos por medio de los cuales el gobierno de un reino o Estado e incluso algunas personas acaudaladas, autorizaban a una persona (en este caso el capitán de alguna embarcación), para ejercer de corso contra los adversarios del reino, así como "realizar actos de hostilidad contra el enemigo"[14].

Como referimos líneas atrás, el corsario era un particular autorizado por su gobierno o algún patrocinador (por ejemplo, algún almirante) y, a diferencia del pirata, contaba con un permiso jurídico oficial llamado patente con el cual, ya fuera con una o más embarcaciones, en tiempos de guerra se requería el permiso del reino en pugna para poder realizar la actividad, por lo que quienes ostentaban dicho documento tenía permitido hacer la guerra por vía marítima a los enemigos de la corona patrocinadora[15], aunque en tiempos de paz también podía asolar a sus adversarios, con el argumento de represalias por daños ocasionados durante algún conflicto bélico sucedido con anterioridad.

En más de una ocasión algunas tripulaciones cambiaron la función original de este documento legal para convertirlo en un modo de actuar violento y avalado por un poder superior (un rey, por ejemplo), por lo cual los miembros de expediciones patentadas podían ser considerados como sujetos de guerra, a diferencia de los piratas, quienes eran tratados como delincuentes que debían ser severamente castigados. Es importante no olvidar un pequeño detalle que podría pasar desapercibido y tiene relación con la validez jurídica de la patente de corso para la parte que juzgaba a los corsarios apresados, sumado a la existencia o falta de ella al momento de llevarse a cabo las causas judiciales.

Por lo anterior, los expedientes que aquí abordamos no hacen ninguna mención en torno a las patentes de corso, mismas que muy probablemente se perdieron en algún momento de las travesías marítimas, lo cual pudo influir, de alguna manera, en que los jueces civiles utilizaran indistintamente los términos corsario y pirata para dirigirse a los reos, en procesos judiciales que centraron su atención en el delito de pillaje y dejaron de lado la disputa por la validez jurídica de estos documentos[16].

Pese a las definiciones anteriores, en varias ocasiones se suelen confundir ambos apelativos, posiblemente porque tanto corsarios como piratas recorrían los mares con el objetivo de capturar embarcaciones, aunque los corsarios lo hacían bajo una patente que de alguna manera los protegía jurídicamente, a diferencia de los piratas, quienes actuaban por cuenta propia. La línea distintiva entre el corsario y el pirata era bastante delgada por lo que, en más de una ocasión, "los corsarios eran confundidos con los piratas porque podían ejercer ambas profesiones, lo cual se prestaba a desconcierto"[17]. Y, como bien sostiene Joaquín Escriche: "El pirata es por mar lo que por tierra es un salteador de

[13] Martínez, *Pasajeros de Indias…*, p. 117.

[14] Citado por Cruz Barney, "Patente de corso", *Diccionario de Historia del Derecho* (Cruz Barney, O. y Soberanes Fernández, J.L., coords.), México, 2015, p. 287.

[15] Cruz Barney, *El régimen jurídico…*, p. 120.

[16] En la Casa de los Saberes Jurídicos de Campeche (México), existe un expediente fechado en 1824, que aborda el remate de una goleta capturada en el citado litoral. La patente de corso confiscada (y temporalmente extraviada), resultó crucial para el curso que siguió el conflicto judicial y su solución. Esta indagatoria se encuentra en desarrollo.

[17] Ruiz Martínez, *La expedición…*, p. 67.

caminos; y el corsario es por mar lo que por tierra es un guerrillero. El pirata es perseguido y castigado por todas las naciones, como enemigo de todas ellas, aunque no haya robado, sino buques de alguna: mas el corsario es considerado como un oficial público de su gobierno; de modo que, en caso de ser apresada la nave por el enemigo, toda la tripulación debe ser tratada como prisionera de guerra"[18]. Ambas clases de marineros podían realizar asaltos y obtener botines, de manera indistinta, tanto en mar como en tierra[19].

Hechas estas aclaraciones, es momento de continuar con un breve contexto histórico de algunos eventos que enmarcaron los sucesos que permitirán mostrar las causas por las cuales se desarrollaron los procesos judiciales contra los marineros arribados a la Península de Yucatán en 1571 y 1590, cuyos capitanes contaban con patente de corso.

3. Panorama histórico

Con la repartición territorial entre Castilla y Portugal, a través de documentos jurídicos como el "Tratado de Tordesillas" (7 de junio de 1494), reinos como el francés mostraron de manera abierta su inconformidad y dieron comienzo a cruzadas marítimas con fines exploratorios, colonizadores y piratas en el Nuevo Mundo. En este sentido, de acuerdo con Ana Brisa Oropeza, estos "tratados reflejaron el clima político de cada época, y su firma o ruptura impactó, en mayor o menor medida, los flujos de extranjeros que ingresaban, primeramente, a España y luego a las Indias"[20].

A partir de la segunda mitad del siglo XVI, Francia se enfrascó en una serie de guerras civiles, conocidas como "Guerras de Religión" (1562-1598) que dividieron y diezmaron a la población, por lo que el entorno político y religioso derivaría en enfrentamientos entre católicos y protestantes[21]. Por su parte, España, durante la segunda mitad del siglo XVI, era gobernada por Felipe II, monarca rígido en cuanto al control migratorio que iba hacia las Indias. Además, su política antiprotestante fue una de las características más conocidas durante su extenso mandato.

Por lo que respecta al escenario geográfico objeto de estudio, es preciso ubicar al lector en la península de Yucatán, misma que se localiza en el sureste de México y se conforma por los actuales estados de Chiapas, Tabasco, Quintana Roo, Campeche y Yucatán. Durante la segunda mitad del siglo XVI, la entonces Provincia de Yucatán abarcaba las actuales entidades de Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán, con su capital en la ciudad de Mérida, fundada por Francisco de Montejo, "El Sobrino", sobre el

[18] Escriche, *Diccionario razonado…*, p. 517.

[19] Ejemplo de ello lo encontramos en 1523 con el robo de dos embarcaciones castellanas procedentes del Puerto de Veracruz (México) que, cerca del cabo San Vicente, fueron embestidas por un convoy francés encabezado por el corsario francés Jean Fleury, quien se apropió de las dos naves referidas, en tanto que la tercera logró escapar de sus captores, Ruiz Martínez, *La expedición…*, pp. 77-78; mientras que el segundo caso lo apreciamos en 1571, durante el embate francés en la encomienda de Hunucmá, ubicada tierra adentro en la península de Yucatán, *Ibid.*, pp. 127-129.

[20] Oropeza Chávez, A.B., *La extranjería en el derecho indiano: de las Partidas a la Recopilación de 1680*, México, 2018, p. 69.

[21] La derivación del protestantismo que predominó fue la calvinista y a sus adeptos, en Francia, se les conoció como hugonotes.

antiguo asentamiento de Tihó[22], el 6 de enero de 1542[23]. Dicha capital fue la sede del gobierno de la provincia y el epicentro de un territorio extenso que comprendía varias encomiendas.

En cuanto al aspecto religioso, se contó con una doctrina-parroquia secular a partir de 1542 y el convento e iglesia de la orden franciscana, desde 1546, tenía su sede general provincial en el convento de San José o Asunción de Mérida[24]. Por su parte, la población peninsular ahí asentada constituía una mínima parte del mosaico demográfico, con respecto de la población nativa[25] de la cual se contaba, de acuerdo con Peter Gerhard, con más de 70 vecinos para 1550, 80 en 1562, entre 90 y 100 para 1570 y 300 hacia 1588[26], en tanto que un contingente de mexicas se asentó en la población, al igual que varios nativos mayas, quienes realizaban tareas domésticas y artesanales. Pese a los descensos demográficos a causa de algunas epidemias o migraciones fuera de la región, el total de la población aborigen en Mérida y sus cercanías se mantuvo levemente por encima de los 5000 habitantes a finales del siglo XVI e inicios del XVII[27].

Por lo que toca a la vigilancia costera, si bien no se contaba en ese entonces con guardias marítimas ni terrestres permanentes, los vecinos se mantenían alerta ante las frecuentes amenazas exteriores y para dar aviso de cualquier avistamiento que resultara sospechoso[28], a través de los medios a su disposición[29], como avisos que llegaban desde España y territorios indianos cercanos a la región donde se presumía podrían atracar los invasores, lo cual aceleró la labor de fortificación y resguardo de puertos y plazas, de modo que tuvieran la capacidad de hacer frente a las amenazas gracias a figuras como vigías o centinelas costeros y; los alardes (muestras o reseñas) que se hacían de los vecinos capacitados para reconocer si estaba completo el número que cada compañía debía tener, si sus armas estaban limpias y bien acondicionadas para el combate y la cantidad de caballos disponibles[30]. Durante el reinado de Felipe II se integró un sistema de fortificaciones indianas, mismas que tuvieron la función de repeler (de acuerdo a sus edificaciones y estado físico) los embates procedentes del exterior; a la par, para 1590, el monarca en cuestión "dispuso que los puertos indianos debían estar en orden de combate, de manera tal que lograran resistir y castigar a los corsarios que por las costas pasearen"[31].

[22] Ruiz Martínez, *La expedición…*, p. 100.

[23] Quezada, S., *Breve historia de Yucatán*, México, 2001, p. 35. Peter Gerhard atribuye a Francisco de Montejo "El hijo" la fundación de la referida ciudad. Gerhard, P., *La frontera sureste de la Nueva España*, México, 1991, p. 91.

[24] Gerhard, *La frontera sureste…*, p. 92.

[25] Ruiz Martínez, *La expedición…*, p. 107.

[26] Gerhard, *La frontera sureste…*, p. 92.

[27] Gerhard, *La frontera sureste…*, p. 92.

[28] *Recopilación de Leyes de los reynos de las Indias*, Madrid, 1681, t. II, tít. 13. De los corsarios, y Piratas, y aplicacion de las presas, y trato con estrangeros, Ley 1. Que en los puertos y Carrera de Indias haya la prevencion conveniente contra Corsarios., fol. 55v. La real cédula fue emitida en El Pardo, el 28 de noviembre de 1590.

[29] Véase a: De la O Torres, R.A., "Testimonios de la defensa. Españoles contra corsarios en Yucatán, 1559-1608", *Con en pasado en la mira. Estudios historiográficos* (P. Peniche Moreno, coord.), México, 2013, pp. 135-173; Victoria Ojeda, J., "Piratería y estrategia defensiva en Yucatán durante el siglo XVIII", *Revista Complutense de Historia de América* 20 (1994), pp. 129-144.

[30] Cruz Barney, *El combate a la piratería…*, pp. 38, 40.

[31] *Ibid.*, p. 37. Para estudiar las obras de fortificación novohispanas, véase a: Calderón Quijano, J.A., *Historia de las fortificaciones en Nueva España*, Sevilla, 1953; Calderón Quijano, J.A., *Las fortificaciones españolas en América y Filipinas*, Madrid, 1996.

Referente a la emigración hacia posesiones españolas ultramarinas, pese a que "para viajar a las Indias o volver de ellas era necesario…tener un permiso expedido por la Casa de la Contratación de las Indias, que residía en Sevilla, o bien de las reales audiencias, los virreyes o los gobernadores de las Indias"[32], ello no aplicaba a ciertos sectores de la población europea, considerados como ilícitos, tal como dio cuenta una instrucción fechada desde 1510 que expresaba lo siguiente: "Que no passen a las Indias ningunos estrangeros, ni personas prohibidas"[33]. Y con respecto a los extranjeros, aunque desde la Edad Antigua se diferenciaba a los individuos por lengua, lugar de nacimiento o color de piel, "…el Estado moderno hasta el Absolutismo era un Estado promiscuo, donde el factor de la nacionalidad carecía de valor jurídico y, por lo tanto, el concepto de extranjero era solamente adjetivo, eficaz en la relación de encuentro pero inexistente como *status* de la persona"[34].

De esta manera se consideraban como personas no legales para circular hacia las Indias: algunos extranjeros, personas reconciliadas o condenadas por el Tribunal del Santo Oficio (al igual que su descendencia), judíos y herejes[35], aunque hay noticias de algunos no españoles que buscaron comerciar o conocer el Nuevo Mundo y que llegaron a adquirir licencias reales, en tanto que otros contaban con plazas de marineros y, "a pesar del rigor de los controles, eran muchos los que pasaban a las Indias sin licencia en regla"[36], pese a las penas impuestas. Estas sanciones, de acuerdo con una ordenanza de 1552, ascendían a cien mil maravedís, destierro de todos los reinos durante una década y; si la persona ilegal hubiese sido apresada en las Indias, debía ser remitida a España por las autoridades civiles, so pena de perder sus oficios y cincuenta mil maravedís por cada ocasión en que desobedecieran[37].

Pese a las prohibiciones emitidas varios extranjeros, principalmente franceses e ingleses, transgredieron los mandatos y se lanzaron a viajes trasatlánticos para tocar costas caribeñas y novohispanas. La presencia gala en la Península de Yucatán data de 1557, cuando ingresaron algunos marineros en la rada de Campeche, donde capturaron una nave. Al año siguiente, otros corsarios ocuparon la Laguna de Términos (Campeche), donde adecuaron un escondite, gracias a las varias salidas que ocupaba la zona lacustre, ubicación que les permitió coordinar incursiones al vecino Puerto de Campeche, así como atracos a naves españolas mercantes, hasta finales de la centuria[38].

Entre 1559 y 1560 dos embarcaciones saquearon Campeche, pero fueron repelidas por los vecinos, quienes lograron detener a una de ellas con 27 tripulantes, "quienes fueron procesados por los cargos de piratas y herejes"[39]. Un asalto posterior en el mismo litoral ocurrió en 1561 y, al igual que el precedente, fue diezmado por los residentes, quienes apresaron a cinco extranjeros. Ninguno de los dos casos recién mencionados

[32] Martínez, *Pasajeros de Indias…*, p. 31; De Encinas, D., *Cedulario Indiano Recopilado por Diego de Encinas, Oficial Mayor de la Escribanía de Cámara del Consejo Supremo y Real de las Indias* (García Gallo, A. estudios e índices), Madrid, 1945, vol. 1, pp. 396-397.

[33] *Ibid.*, vol. 1, p. 440.

[34] Citado por: Oropeza Chávez, *La extranjería en el derecho…*, p. 4. Para ampliar en el conocimiento sobre el extranjero, véase a: Herzog, T., *Vecinos y extranjeros: hacerse español en la edad moderna*, Madrid, C. 2006.

[35] Martínez, *Pasajeros de Indias…*, p. 32.

[36] Martínez, *Pasajeros de Indias…*, p. 32.

[37] Encinas, *Cedulario…*, vol. 1, p. 440.

[38] Ruiz Martínez, *La expedición…*, p. 108.

[39] *Ibid.*, p. 109.

remite información que coadyuve a reconstruir los procesos judiciales contra los sobrevivientes. Y para 1559 arribó una solitaria embarcación, al mando del capitán Pierre Bruxel quien, junto con once hombres, fueron procesados a manos de la justicia inquisitorial ordinaria por piratería y herejía luterana[40]. Algunos años más tarde, un par de incursiones francesas develarían procesos judiciales por pillaje, mismos que encabezaron las autoridades civiles regionales.

4. Los desembarcados de 1571

Autores como José Luis Martínez señalan que uno de los mayores riesgos para la navegación trasatlántica durante el siglo XVI y centurias subsecuentes fueron los atracos a manos de piratas[41]. Factores como las restricciones establecidas por la Corona española contra el comercio de extranjeros y su paso a las Indias; la exclusión de reinos para explorar el Nuevo Mundo; la ambición que despertaron las riquezas provenientes de América; los conflictos bélicos contra Inglaterra y Francia; la mala organización naval española y la escasa población en puertos indianos, facilitaron la movilidad de piratas y corsarios en los territorios recién descubiertos, donde los franceses fueron pioneros en exploraciones, colonización y actividades ilícitas, predominio que ostentaron entre la primera mitad del siglo XVI y primeras dos décadas de su segunda mitad.

En mayo de 1570, durante las Guerras de Religión en Francia, una solitaria embarcación bautizada con el nombre "L'Espoir" (La Esperanza) y capitaneada por el corsario Pierre Chuetot, levó anclas desde el Puerto de Honfleur en un discreto viaje trasatlántico que, si bien planteaba una intención inicial de comerciar, lo cierto es que el trasfondo fue explorar territorios caribeños no ocupados, con el fin de fundar alguna colonia francesa autónoma del reino y con profesantes de la llamada "nueva religión".

Transcurrido poco más de un año de aventuras y desventuras, los franceses desembarcaron en la isla de Cozumel (ver mapa), ubicada en el sureste novohispano y, después de circundar la península yucateca, asaltaron el pueblo de indios Hunucmá, por lo cual algunos residentes del lugar acudieron a la cercana ciudad de Mérida y el 20 de abril de 1571[42] dieron aviso a las autoridades civiles sobre el embate. En respuesta, el gobernador de la Provincia de Yucatán, Diego de Santillán, dispuso notificar por escrito a puertos cercanos para prevenirlos sobre la presencia extranjera y organizar a algunos vecinos de la ciudad para perseguir y capturar a los marineros[43]. Al respecto, una real cédula firmada por Felipe II el 10 de septiembre de 1588 requería que los virreyes nombraran y despacharan: "Capitales, y Cabos en seguimiento de Corsarios, y de otras gentes, que nos hayan deservido, y que pasando de unas Provincias á otras, devan ser aprehendidos y castigados"[44].

---

[40] Al respecto, véase a: Ruiz Martínez, H., "Algunos corsarios franceses juzgados por la Inquisición episcopal en la Audiencia de los Confines y la Provincia de Yucatán, 1559-1563, *Inquisición y derecho. Nuevas visiones de las transgresiones inquisitoriales en el Nuevo Mundo. Del Antiguo Régimen a los albores de la modernidad*" (Guerrero Galván, L.R., comp.), México, 2014, pp. 163-177.

[41] Martínez, *Pasajeros de Indias…*, p. 117.

[42] Jiménez Rueda, J., *Corsarios franceses e ingleses en la Inquisición de la Nueva España. Siglo XVI*, México, 1945, p. 71.

[43] Ruiz Martínez, *La expedición…*, p. 140.

[44] *Recopilación de Leyes…*, t. II, tít. 13. De los corsarios, y Piratas, y aplicacion de las presas, y trato con estrangeros, Ley 3. Que las justicias dèn favor y ayuda à los Capitanes, que fueren en seguimiento de Corsarios, ò gente, que haya deservido al Rey, fol. 55v.

Por su parte, tras costear nuevamente la referida península y cometer algunas tropelías[45], los franceses fueron perseguidos por una tropa compuesta por vecinos de Valladolid y Mérida (liderados por el capitán Gómez del Castrillo) y finalmente capturados, a finales de junio o inicios de julio en la isla de Cozumel. En dicho lugar, una pequeña población llamada Santa María Oycib (ubicada al sur de la ínsula) fue escenario de una batalla donde tres de los veinticuatro españoles que sitiaron a los galos resultaron con heridas de poca gravedad, en tanto que por el bando francés falleció una decena (entre ellos el capitán Pierre Chuetot) y los diez restantes fueron remitidos a la cárcel de la capital de la provincia.

A continuación, dio inicio un juicio en contra de los supervivientes por lo que el 17 de julio de 1571 el gobernador Santillán formuló un proceso sumario[46] que, en palabras de Joaquín Escriche, era "El modo de proceder brevemente en algunos negocios sin todas las formalidades de un juicio"[47]. Es posible intuir que la causa judicial sería de corta duración, como lo permite entrever el propio expediente judicial (por el delito de piratería) seguido a los supervivientes de esta expedición, a diferencia de los procesos inquisitoriales que comenzarían unos meses después.

De esta manera, el mandatario inició ese mismo día las indagatorias contra los inculpados por los robos perpetrados en algunas poblaciones de la provincia. Al respecto, es posible asociar este delito con la rapiña o apoderamiento de algún objeto ajeno, con o sin violencia. De acuerdo con las *Siete Partidas*: "Rapina en latin, tanto quiere dezir en romance como robo que los omes fazen en las cosas agenas que son muebles"[48].

La misma Partida revela tres maneras de adjudicarse de posesiones ajenas, ya fuera a través de caballeros y almogávares durante las batallas; si alguien robaba a otra persona lo suyo o lo que llevase ajeno en algún poblado, sin haber razón justificada para realizar dicho robo y; cuando se ascendía o derribaba alguna casa o peligraba alguna nave y quienes acudían a ayudar, realizaban el saqueo[49]. Por su parte, Óscar Cruz Barney apunta que: "El robo se entiende así como la sustracción de la cosa ajena mueble con violencia. Se insiste en que el robar se hace con fuerza"[50].

Para este caso aplicó dicho principio, dado que los perpetradores asaltaron y saquearon, con cierta violencia, no sólo embarcaciones españolas, sino también poblados y templos en las regiones caribeña y yucateca, como dan cuenta los testimonios de quienes se vieron directa e indirectamente involucrados en estos embates.

Es preciso indicar que este proceso judicial dirige su atención al delito de pillaje, sin hacer mención sobre la nacionalidad o estatus jurídico de los franceses quienes, como recordaremos, eran tenidos como extranjeros y personas prohibidas para pasar a

[45] Para más información sobre el viaje realizado, véase a Ruiz Martínez, *La expedición…*, pp. 115-140.

[46] Huerga, Á., "El Tribunal de México en la época de Felipe II", *Historia de la Inquisición en España y América* (Pérez Villanueva J. y Escandell Bonet, B. dirs.), t. 1 *El conocimiento científico y el proceso histórico de la Institución (1478-1834)*, Madrid, 1984, p. 941.

[47] Escriche, *Diccionario razonado…*, p. 1479.

[48] *Las Siete Partidas*, Salamanca, 1555, Partida VII, Tít. 13. De los robos, Ley 1. Que es robo, e quantas maneras son del, fol. 45v.

[49] *Ibid.*, Partida VII, Tít. 13. De los robos, Ley 1. Qué es robo, e quantas maneras son del, fol. 45v.

[50] Cruz Barney, *El régimen jurídico…*, p. 186.

territorios indianos, según registraron cédulas reales emitidas a lo largo del siglo XVI. Ni siquiera se hace mención de la patente de corso con la que debían contar estos sujetos y que les brindaba cierta protección jurídica. Por el contrario, sí se llegan a mencionar, de manera indistinta, los términos pirata y corsario, por lo que es posible intuir que sí se les procesó como a tales, como permiten entrever las sentencias a las que fueron sometidos, si bien existe la posibilidad de que el gobernador que los juzgó no distinguiera entre una y otra clase de marino ilegal.

De regreso al proceso judicial objeto de estudio al día siguiente, es decir, el 18 de julio de 1571, se ejecutó el cargo y la cabeza de proceso contra los franceses: Esteban (Étienne) Gilbert, Isaac Dorven, Juan Hoscorno, Claudio Ivilin, Pedro Sanfroy, Guillermo de Siles, Guillermo Cocrel, Guillermo Potier, Martín Cornu y Jacques Mortier[51].

El cargo es "la manifestación judicial que se hace al reo de lo que resulta contra él por su declaración indagatoria, por las disposiciones de los testigos, y por las demás diligencias que se hubieren practicado, para obligarle á que lo explique y desvanezca, ó a que confiese el delito que se le imputa"[52], en tanto que la cabeza de proceso se refiere al "auto de oficio que provee el juez mandando averiguar el delito en causas criminales. Llámase cabeza de proceso, porque es la primera diligencia con que se empieza el juicio informativo"[53].

Acto seguido: "el dicho Sr. Gobernador dijo que les recibía e recibió a los dichos franceses a la prueba de lo que aprobado les pudiese aprovechar, con término de media hora, en forma común, dentro del cual se hallen presentes al juramento e conocimiento de los testigos que contra ellos se han recibido e recibieren"[54]. La prueba era una "averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa; o bien, el medio con que se muestra y hace patente la verdad ó falsedad de alguna cosa"[55]. Por lo anterior, los galos solamente contaban con treinta minutos para presentar evidencias que los exoneraran de sus faltas, con previo conocimiento de los cargos y testimonios vertidos en su contra. A continuación, se procedió a la ratificación de las declaraciones emitidas, tanto por los galos como por los agraviados a causa de los asaltos.

A la postre, la autoridad civil pronunció la sentencia condenatoria, que en este caso fue la pena de muerte[56] contra Gilbert, Dorven, Hoscorno e Ivilin[57], misma que se ejecutaría en la misma fecha, es decir, el 18 de julio, por lo cual los galos debían ser: "llevados por las calles públicas e acostumbradas, e traidos al rollo que está en la plaza pública de ella, adonde sean colgados por el pescuezo, altos los pies del suelo, con una soga, hasta que naturalmente mueran, e de allí sean llevados e puestos e repartidos por los caminos que salen de esta ciudad e vienen a ella"[58].

Al respecto, Cruz Barney señala que, para la segunda mitad del siglo XVII: "En cuanto a los castigos que debían aplicarse a los piratas apresados por las defensas

[51] Los nombres de los marineros se encuentran escritos de acuerdo a los expedientes judiciales.
[52] Escriche, *Diccionario razonado…*, p. 420.
[53] *Ibid.*, p. 389.
[54] Jiménez Rueda, *Corsarios franceses…*, p. 96.
[55] Escriche, *Diccionario razonado…*, p. 1401.
[56] En el expediente contra Pierre Sanfroy refiere un proyecto previo, sin fecha, de sentencia de muerte contra todos los galos, misma que no prosperó. Jiménez Rueda, *Corsarios franceses…*, pp. 98-99.
[57] Jiménez Rueda, *Corsarios franceses…*, p. XII.
[58] *Ibid.*, pp. 100-101.

indianas…existe una preocupación constante respecto a que las autoridades indianas ejecutaran lo dispuesto en España para erradicar la piratería"[59]. Además, algunas reales cédulas fechadas con posterioridad a 1571, como las del 6 de junio, el 6 y el 23 de junio de 1605, ordenaban que "se hicieran cumplir, guardar y ejecutar las penas que conforme a derecho correspondían a los piratas, sin dispensa ni disimulación alguna. La pena correspondiente era la de muerte al pirata"[60]. Pese a su emisión posterior, advertimos la tendencia a emitir la pena capital contra algunos de estos personajes, conforme a las leyes de la época.

Después de consumar la pena capital en contra del cuarteto citado, emergen las interrogantes del por qué no todos los galos fueron ejecutados y cuál fue el destino de los seis marineros que sobrevivieron. Una posible respuesta radica en que el mandatario optara por ejemplificar con la muerte de cuatro de ellos y al resto dejarlos como prisioneros de guerra; sin embargo, parte de la respuesta se encuentra en el mismo expediente judicial, el cual refiere que Pierre Sanfroy, Guillaume de Siles, Guillaume Cocrel, Guillaume Potier, Martin Cornu y Jacques Mortier recibieron como castigo la "muerte civil". En palabras de Escriche, era el:

> "…estado de un hombre que por efecto de una pena se halla privado de los derechos civiles. La muerte civil puede ocurrir, según dice la ley, *por servidumbre de pena*, como si uno es condenado en juicio á perpetuo trabajo en las obras públicas ó minas de metales y por *deportación*, como si es desterrado para siempre á alguna isla ó á otro lugar, con ocupación de todos sus bienes, por delito cometido"[61].

El veredicto dictado contra el sexteto francés, firmado por el gobernador Santillán el 23 de julio de 1571, fue en los términos siguientes:

> "…usando de justicia e con clemencia, e por algunas causas justas pero que a ello me mueven, que quedando vivos se sirva S.M., no los condene a muerte natural, les debo condenar conmutándoles la pena de su culpa en muerte civil, les debo condenar y condeno por esclavos perpetuos de S.M., para que como tales esclavos le sirvan con sus personas en todas aquellas cosas e casos que por S.M. e por mí en su real nombre les fuere mandado y señalado en esta ciudad de Mérida y en las demás partes que convinieren al real servicio; y les mando que no salgan de esta dicha ciudad y traza de ella sin mi licencia"[62].

Este caso en particular permite apreciar que los galos no sufrieron el destierro, como señala Escriche, sino que se les envió a servir en calidad de esclavos en las viviendas de algunos residentes acaudalados de la ciudad[63], de acuerdo con la orden signada el 26 de julio de 1571. Ello se debió, en gran medida, a que: "los dichos franceses que así ha condenado por esclavos de S.M., están enfermos de enfermedades contagiosas, que los presos que con ellos están reciben detrimento y ellos corren riesgo, demás que en la dicha prisión no tienen quien los alimente"[64].

[59] Cruz Barney, *El combate a la piratería…*, p. 33.
[60] *Ibid*., p. 34.
[61] Escriche, *Diccionario razonado…*, p. 1267.
[62] Jiménez Rueda, *Corsarios franceses…*, pp. 18-19.
[63] Ruiz Martínez, *La expedición…*, pp. 144-145.
[64] Jiménez Rueda, *Corsarios franceses…*, p. 104.

Tan delicada situación sanitaria, aunada a la falta de personal que brindara auxilio, cuidado médico y alimenticio, la insalubridad al interior de las mazmorras y el riesgo latente de contagiar a otros detenidos, derivaron en que la autoridad civil optara por entregarlos a algunos residentes de la capital, donde los galos permanecieron depositados y al servicio de algunos vecinos pudientes de Mérida, como se mencionó con anterioridad, durante escasos meses, "hasta que el Santo Oficio de México los reclamó"[65] para procesarlos por luteranismo[66], a causa de la correspondiente denuncia interpuesta el 20 de noviembre de 1571[67] por el fiscal de la Inquisición, el licenciado Alonso Fernández de Bonilla. Debemos aclarar que, a diferencia de los procesos criminales, los de fe sí aluden y enfatizan sobre la calidad de extranjeros y luteranos[68], pero también los tratan indistintamente como piratas y corsarios. Asimismo, el procedimiento judicial tanto civil como de fe eran bastante similares en su composición y desarrollo[69].

Sin embargo, previo al conocimiento inquisitorial sobre el sexteto galo en Mérida dos oficiales de la Real Hacienda, Francisco Pacheco y Francisco Gómez, remitieron un escrito al gobernador, donde manifestaron su recelo ante la presencia francesa misma que, dicho sea de paso, ya poseía algunos conocimientos geográficos de la región, por lo que ambos firmantes temían fugas y encuentros con otros extranjeros en quienes los franceses pudieran apoyarse para, si no ocupar, al menos sí asaltar la poco habitada región[70]. Sobre este tenor, Peter Gerhard apunta que la frontera sureste no ofrecía atractivos para que la población peninsular se asentara, ante la ausencia de minas argentíferas, condiciones climáticas y ambientales opresivas e insalubres, así como costas desprotegidas a causa de la migración nativa tierra adentro[71], pero su mismo despoblamiento atraía la atención de potencias excluidas de la repartición, que buscaban apropiarse de alguna pequeña porción de territorio, que argumentaban también tener derecho a poseerlo.

Los argumentos presentados repercutieron en el mandatario, quien ordenó la remisión del marino Pierre Sanfroy a la ciudad de México el 13 de septiembre de 1571[72]. A su llegada a la capital, fue resguardado en la Cárcel de Corte[73], prisión destinada al resguardo de delincuentes del sexo masculino. En dicho espacio permaneció hasta el 24 de marzo de 1572, pese a ser requerido por el primer inquisidor de México, Pedro Moya de Contreras, desde el 26 de noviembre de 1571. La demora en la entrega del preso se debió a las fricciones sostenidas entre el inquisidor Moya y el virrey Martín Enríquez de

[65] *Ibid.*, p. XII.

[66] Derivación del protestantismo. En cuanto al uso de este término, existió mucha confusión entre las autoridades inquisitoriales para diferenciar a luteranos, anglicanos y calvinistas, mismas que se prolongarían incluso hasta finales del siglo XVI. Greenleaf, R.E., *La Inquisición en Nueva España. Siglo XVI*, México, 2019, p. 202.

[67] Jiménez Rueda, *Corsarios franceses…*, p. 3. El mandamiento y poder del inquisidor a su representante en Mérida, el deán de la catedral, Cristóbal de Miranda y Canus para proceder a recabar la información requerida para abrir las causas judiciales contra los galos, se verificó el 26 de noviembre de 1571. *Ibid.*, p. 27.

[68] En realidad, eran calvinistas o hugonotes y los inquisidores tuvieron serios problemas para identificar o diferenciar cada una de las derivaciones del protestantismo entre los extranjeros procedentes de reinos donde incursionó la Reforma Protestante, entre los que se encontraron: franceses, ingleses, flamencos, alemanes y holandeses.

[69] Denuncia, toma de testimonios, detenciones, acusaciones, comparecencias, dictado y ejecución de sentencias.

[70] Ruiz Martínez, *La expedición…*, p. 145.

[71] Gerhard, *La frontera sureste…*, pp. 7, 22.

[72] Greenleaf, *La Inquisición en Nueva España…*, p. 178.

[73] Rodríguez-Sala, M.L., *Cinco cárceles de la Ciudad de México. Sus cirujanos y otros personajes: 1574-1820 ¿Miembros de un estamento profesional o de una comunidad científica?*, México, 2009, p. 99.

Almansa[74]. Por lo que respecta a los otros cinco expedicionarios, ellos fueron remitidos por el comisario de Mérida, el licenciado Cristóbal de Miranda y Canus y llegaron algunos meses después, a excepción de Guillaume Potier, quien logró escapar del arriero que lo escoltaba a la sede inquisitorial.

Con estas diligencias culminó el proceso por piratería, para dar paso a la apertura de causas inquisitoriales por herejía luterana o protestantismo, así como la profanación de algunas imágenes religiosas por lo cual quedaba relegado, pero no omitido, el delito de pillaje; sin embargo, no sería el único contingente francés en ser sometido a proceso judicial. Casi dos décadas más tarde, otros galos serían procesados por el mismo delito.

5. Los náufragos de 1590

Nuevamente José Luis Martínez reconoce que, además de la piratería, otros riesgos frecuentes a los que se enfrentaban los viajeros trasatlánticos eran "las tormentas y huracanes que podían terminar en naufragios"[75], eventos desafortunados que usualmente fueron relatados por los supervivientes de las expediciones y por quienes recabaron o imaginaron estas desventuras. Para el caso de los sujetos que estudiamos a continuación, el expediente inquisitorial seguido contra el médico de la embarcación, el flamenco Nicolás de Ales da cuenta de importantes detalles del viaje realizado y del proceso por pillaje al que fueron sometidos los sobrevivientes de la expedición.

El puerto Le Havre fue el punto de partida de una expedición que, al igual que la referida en el apartado anterior, de manera discreta e inadvertida zarpó en diciembre de 1588 a bordo de una embarcación llamada "L'Ángélique" (La Angélica)[76], con el aparente fin de proteger los litorales franceses que eran escenario del conflicto anglo-español (1585-1604), aunque el objetivo primordial era cometer actos de piratería, bajo la patente de corso que ostentaba el capitán, identificado por su tripulación como Alin[77].

Luego de un viaje inmerso en aventuras, misterios e infortunios[78], de acuerdo con la documentación de archivo, los franceses arribaron en los primeros meses del año de 1590[79] a la isla de Cozumel y de ahí tomaron rumbo (tras ser abastecidos con víveres por parte de la población nativa isleña) hacia tierra firme hasta alcanzar la costa de Polé (ver mapa), donde su desvencijada nave naufragó y dejó varados en tierra a trece extranjeros quienes, luego de caminar hacia el norte, muy pronto fueron alcanzados y detenidos por una pequeña tropa proveniente de la villa de Valladolid, al mando del alcalde mayor, Agustín Maza.

[74] Ruiz Martínez, *La expedición…*, p. 147; Huerga, "El Tribunal de México…", p. 942. Los demás compañeros de expedición de Sanfroy llegaron algunos meses después, a excepción de Guillaume Potier, quien logró escapar del arriero que lo escoltaba a la ciudad de México.

[75] Martínez, *Pasajeros de Indias…*, p. 117.

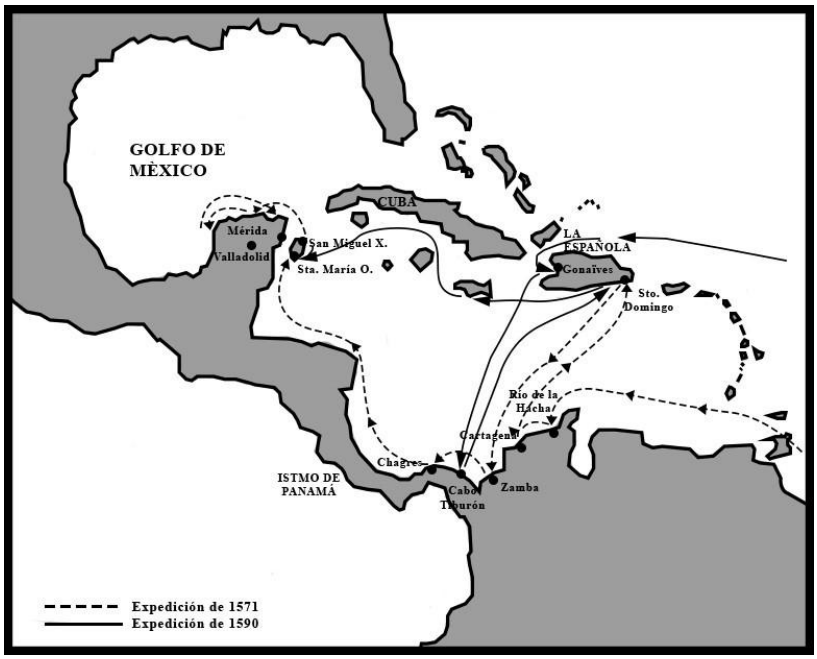
[76] Ruiz Martínez, "De la autoridad civil a la eclesiástica…", p. 153.

[77] *Ibid.*, p. 152. Desconocemos si era su nombre o apellido.

[78] *Ibid.,* pp. 153-154.

[79] Una información contra los corsarios emitida en el pueblo de Tecuche, el 27 de febrero de 1590 da cuenta de que los franceses habían tocado las costas de tierra firme y que se envió desde Valladolid una tropa conformada por treinta hombres que fueron en su búsqueda y captura. AGNM, Inquisición, vol. 150, exp. 3, f. 76.

Mapa. Rutas recorridas en El Caribe y Nueva España por las expediciones francesas de 1571 y 1590.



Elaboró: A.L. Prieto con información proporcionada por H. Ruiz Martínez.

Derivado de lo anterior, se advierte la atención prestada a la referida cédula real de 1588, donde la autoridad civil debía brindar favor y ayuda a los capitanes que fueran en seguimiento de corsarios[80]. Por su parte, el contingente francés no opuso resistencia y fue capturado, si bien un par de prisioneros se encontraban en tan lamentable estado de salud, que fue imposible trasladarlos, debido a lo cual el líder de la hueste española los mandó ahorcar. Los once restantes fueron escoltados a la referida villa de Valladolid, donde su permanencia fue breve. A la postre, fueron remitidos a Mérida, capital de la Provincia de Yucatán, donde los resguardaron en la cárcel, en espera del respectivo proceso judicial. Al respecto, Cruz Barney cita a J. Francisco de Montemayor y Córdova de Cuenca, quien refirió en 1658, que estos marinos ilegales eran tan odiosos por ser ladrones públicos y perturbar la paz y el comercio, "ajenos de todo favor de derechos y leyes, y que de acuerdo con las mismas puede cualquier persona particular aprehenderlos y matarlos"[81].

Conviene señalar que, después de capturar a los náufragos, les fueron confiscados algunos bienes, como artículos fabricados con hierro. No obstante, la incautación no se limitó a esos bienes, debido a que también les requisaron una cantidad de dinero, misma que el capitán repartió entre quienes participaron en la captura. Al respecto, Cruz Barney menciona que "El repartimiento de la presa debía hacerse entre la gente participante y de acuerdo al sueldo del que cada uno gozaba"[82]. La situación referida, sin embargo, acarrearía problemas con las autoridades civiles, como apreciaremos en breve, a pesar de una cédula real firmada el 9 de agosto de 1513 por Fernando "El Católico" y Juana de Castilla la cual indicaba que, en caso de detener alguna presa, como ocurrió en este caso:

[80] *Recopilación de Leyes…*, t. II, tít. 13. De los corsarios, y Piratas, y aplicacion de las presas, y trato con estrangeros, Ley 3. Que las justicias dèn favor y ayuda à los Capitanes, que fueren en seguimiento de Corsarios, ò gente, que haya deservido al Rey, fol. 55v.

[81] Cruz Barney, *El combate a la piratería…*, p. 33.

[82] *Ibid.*, p. 26.

"si fuere dentro en la Tierra, ha de ser repartido todo igualmente, excepto la ventaja del Capitán general en las cosas, que se aprehendieren en la Tierra, y sacando nuestro quinto, se reparta lo demás entre la gente, como es costumbre"[83].

Al respecto, Cruz Barney señala que: "Uno de los medios para combatir la piratería consistía en el establecimiento de reglas claras y transparentes en el repartimiento de las presas"[84]. Sobre este tenor, en 1581 Felipe II ordenó que: "Las presas, que los Alcaides de las Fortalezas huvieren de Corsarios, repartirán entre los Soldados, y la demás gente, que se hallare en los reencuentros, como se acostumbra, procurando, que todos queden satisfechos: y de los Navios, y artillería hagan cargo á los Oficiales de nuestra Real hazienda, para que lo tengan por tal: y de los Corsarios harán luego justicia, conforme á derecho"[85]. Como reiteramos, dicha repartición no sería respetada pese a que la mitad de la represa debían conservarla el capitán y la tropa que le había acompañado, mientras que la otra mitad sería entregada a los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, quienes la conservarían en depósito para devolverla a sus dueños, aunque una quinta parte (en especie) pasaría a manos del rey[86].

En relación con el caso analizado, se registraron los testimonios de indios, españoles y franceses. Nativos e iberos coincidieron en avistar a los galos en el horizonte, verlos quemar mucha ropa que llevaban a bordo de su nave, así como hurtar gallinas y cerdos a los pobladores. Y en cuanto a los forasteros, brindaron información relativa al viaje realizado y parte de su interacción con la población de Cozumel, donde registraron un buen trato por parte de los indígenas e inclusive, como recordó uno de los franceses, Guillermo Miguel: "un indio escribano de los del pueblo de San Miguel, casado, se metió en el dicho navío con su mujer e hijos y los llevó y guio a la tierra firme al pueblo de Polé"[87]. aunque a la postre naufragó el deteriorado barco en el que zarparon de Francia tras chocar contra la costa y "se salvaron con la ayuda que les dieron los indios"[88]. Este pasaje da cuenta de una interacción extranjeros-mayas, donde las manifestaciones de solidaridad y apoyo de los residentes hacia los franceses fueron un fenómeno también apreciado en el desembarco de 1571[89].

Antes de continuar, es preciso acotar que, de acuerdo con Pedro Murillo Velarde, para proceder, "de tres maneras se suelen llevar los delitos a juicio, a saber, por acusación, por inquisición y por denuncia"[90]. En este caso no encontramos ninguno de los modos indicados por el jurista, sino que solamente se dio el aviso en Valladolid sobre el avistamiento de los franceses. Otro detalle que no podemos pasar por alto es que en estos procesos judiciales también encontramos la denominación indistinta de pirata y corsario

[83] *Recopilación de Leyes…*, t. II, tít. 13. De los corsarios, y Piratas, y aplicacion de las presas, y trato con estrangeros, Ley 4. Que se guarde esta orden en el repartimiento de las presas, fol. 56. Encinas, *Cedulario…*, vol. 4, pp. 29-31.

[84] Cruz Barney, *El combate a la piratería…*, p. 19.

[85] *Recopilación de Leyes…*, t. II, tít. 13. De los corsarios, y Piratas, y aplicacion de las presas, y trato con estrangeros, Ley 7. Que las presas de los Fuertes se repartan entre los Soldados, y los Navios, y artilleria sean del Rey, fol. 56v.

[86] Cruz Barney, *El combate a la piratería…*, pp. 20, 25.

[87] AGNM, Inquisición, vol. 150, exp. 3, f. 109. Este antiguo poblado se localizaba en el actual estado de Quintana Roo.

[88] AGNM, Inquisición, vol. 150, exp. 3, f. 109.

[89] Ruiz Martínez, *La expedición…*, pp. 134-135.

[90] Murillo Velarde, P., *Cursus Iuris Canonici Hispani et Indici*, Madrid, 1791 (Carrillo Cázares, A., trad.), vol. IV, libro V, tít. I "De las acusaciones, inquisiciones y denuncias", 1. Qué es la acusación, y cómo difiere de otras acciones, p. 29.

lo cual, al igual que en caso anteriormente reconstruido, debió generar confusión en el gobernador que encabezó las causas judiciales por pillaje, delito en el cual centró su atención y dejó de lado los aspectos religioso y de extranjería, mismos que serían centrales para las autoridades inquisitoriales, como se refleja en el proceso de fe contra Nicolás de Ales. Asimismo, el proceso judicial siguió una secuencia bastante similar al llevado a cabo en 1571[91], aunque su duración fue más prolongada y en este caso tampoco encontramos alusión alguna a la patente de corso.

De vuelta al caso que aquí compete el gobernador en turno, Antonio de Vozmediano, dio inicio a la causa judicial con las indagatorias recabadas en el poblado de Polé e interrogatorios vertidos por las partes implicadas y continuación al proceso, por lo que los franceses fueron acusados de cometer pillaje en costas y barcos españoles por lo que el mandatario, para el mes de abril de 1590, ordenó la pena de muerte contra ocho presos franceses. Al igual que los juzgados en 1571, estos sujetos debían ser sacados, atados de manos y pies, ser encaramados en bestias de albarda y escoltados a la plaza pública de la ciudad, donde sufrirían la muerte por ahorcamiento, "por ser ladrones, robadores del mar, piratas y matadores"[92].

Sin embargo, previo a verificarse la pena capital Jacques Le Burg, uno de los condenados, entregó a la autoridad civil una carta en la que aseguraba tener algunos conocimientos incriminatorios hacia la fe católica contra uno de sus compañeros de expedición, el médico del barco Nicolás de Ales, lo cual presumía podía ser de interés inquisitorial. Esta revelación, por lo que indica el expediente, atrajo la atención del gobernador, quien valoró la opción de atrasar la ejecución de este testigo e informar al comisario inquisitorial de Mérida, fray Hernando de Sopuerta, sobre el caso pero, por alguna razón desconocida desistió y continuó con el juicio, por lo que el 3 de mayo de 1590 tuvo lugar el ahorcamiento de los marinos franceses: Juan Tuplin, Tomás de Coranza, Pascual Grave, Pedro Ledile, Juan del Roy, Dionisse, Leguier de Febre y Jacques Le Burg.[93]

Recordemos que eran once los marineros extranjeros detenidos en las costas de Polé y procesados por las autoridades civiles de Mérida, entonces, si perecieron ocho, ¿qué ocurrió con los tres restantes? La respuesta la encontramos en el expediente contra Nicolás de Ales, donde se indica la exención de la pena de muerte, dado que: "Francisco Rambur y Guillermo Miguel, franceses, son muchachos de poca edad sin capacidad y en estos tales, puesto que fueron culpados de delitos […] no cae en ellos la culpa y no la tienen por ser niños que carecen de entendimiento y razón natural…"[94], mientras que Ales sobrevivió, "por no hallarle tan culpado o por ser cirujano y no haberlo en aquella provincia de Yucatán"[95]. Sobre el cargo del último personaje citado, José Luis Martínez especifica que: "Los piratas bien organizados llevaban a bordo un cirujano con un cofre de medicamentos e instrumentos"[96].

[91] Detención, toma de testimonios, acusación, defensa, ejecución de pena capital, continuación del proceso con toma de declaraciones y requerimiento para su remisión a Cuba.

[92] AGNM, Inquisición, vol. 150, exp. 3, f. 140v.

[93] Los nombres se encuentran escritos de acuerdo con el registro del escribano.

[94] AGNM, Inquisición., vol. 150, exp. 3, f. 149.

[95] *Ibid.*, f. 336.

[96] Martínez, *Pasajeros de Indias…*, p. 119.

Por otra parte, es pertinente aclarar que Rambur y Miguel contaban con 12 y 19 años de edad, respectivamente, por lo que ambos eran considerados, en ese momento, como menores de edad. Al respecto, Murillo Velarde señala que: "Desde los siete años, hasta los catorce cumplidos en los hombres […] se dicen *impúberes*. Desde los catorce, en los hombres […] hasta los veinticinco, se dicen *púberes*, *adolescentes* y *menores* o *de menor edad*"[97].

Alejandra Vázquez indica que: "Desde la perspectiva de los jurisconsultos, los años de vida eran determinantes para catalogar cierta capacidad en el actuar y, por tanto, atribuir una responsabilidad en la comisión de un acto considerado delito. La edad se convierte en el elemento sustancial para acreditar madurez y conciencia en un individuo"[98]. Los juristas en Indias opinaban que: "los intereses de los jóvenes se concentraban en los juegos, la diversión, el dinero y algunas ocasiones por las inclinaciones hacia el vicio. Estas aficiones cambiaban con el transcurso del tiempo y las circunstancias"[99], fenómeno que se vislumbraba conforme a las fases de madurez, por lo cual el transcurrir del tiempo derivaba en cambios de intereses, para encaminarse a alcanzar riqueza y honor.

Y en relación con las penas impuestas a los jóvenes, la Séptima Partida planteaba que las autoridades debían tener cuidado al momento de escarmentar a algún delincuente, considerar su edad, entre otros elementos, detalle que podía conllevar a menguar el castigo, como ocurría en casos de personas mayores de diez años, aunque menores de diecisiete[100]. En ello coincide el jurista Juan de Solórzano y Pereyra, quien indica: "que se han de templar sus castigos: porque respecto de su corta capacidad son más dignos de venia"[101], lo cual se debía emplear en los procesos judiciales. Según Alejandra Vázquez, en caso de que algún menor de edad delinquiera, el juez tenía la facultad para atenuar o modificar la pena ordinaria[102], cuando hubiese causa justificada que consintiera en aminorar el castigo a aplicar, por lo cual la autoridad judicial debía conocer "la capacidad de raciocinio de quien había cometido un delito y en el entendido de que las penas ordinarias consagradas para los mayores de edad no debían imponerse a quienes aún no habían rebasado los veinticinco años"[103].

A manera de ejemplo, es posible hacer mención de algunas condenas impuestas por el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de México a algunos grumetes que llegaron

[97] Murillo Velarde, *Cursus Iuris Canonici…*, vol. IV, libro V, tít. XXIII "De los delitos de los niños", 258. De las edades del hombre. Los infantes en el fuero externo no son castigados, p. 196.

[98] Vázquez Mendoza, A.J., "Delitos de los niños" (DCH), *Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series* (2019-03, 2) acceso el 12 de octubre de 2025, en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3320545

[99] Vázquez Mendoza, "Delitos de los niños".

[100] *Las Siete Partidas*, Partida VII, Tít. 31. De las penas, Ley 8. Que cosas deven catar los jueezes antes que manden dar las penas e porque razones las pueden crescer o menguar, o toller, fol. 94.

[101] De Solórzano y Pereyra, J., *Política Indiana*, Madrid, 1776, lib. 2, cap. 28, 30. En las causas criminales merecen venia, p. 210.

[102] Escriche la remite a la pena capital o de muerte, misma que "pone un fin inmediato á la vida del delincuente". Escriche, *Diccionario razonado…*, p. 1341.

[103] Vázquez Mendoza, "Delitos de los niños". Para más información sobre la protección de menores de edad y la actuación de la justicia, véase a: Antonio García, G., *Negros y mulatos menores de edad en la Ciudad de México, siglos XVI y XVII. Su protección jurídica*, tesis de maestría, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014 y *La protección jurídica del menor de edad en la Ciudad de México durante el siglo XVI: un estudio a través de la institución de la Escribanía*, tesis de doctorado, Universidad Nacional Autónoma de México, 2019.

como parte de la expedición del contrabandista inglés John Hawkins, personajes cuyas cortas edades fueron determinantes para recibir castigos benignos, como reclusión en conventos (entre 3 y 5 años), catequesis y permanecer en territorio novohispano, tras ser procesados durante la década de 1570, de acuerdo con Lourdes de Ita[104]. El tema relacionado con infractores menores de edad y sus procesos judiciales queda pendiente para otras averiguaciones.

De regreso al objeto de estudio, los argumentos antes expuestos llevan a apreciar los motivos que condujeron al gobernador para perdonar la vida a Rambur y a Miguel, aunque la documentación de archivo arroja que dos condenados a morir, Dionise Cela y Tomas de Graze (19 y 24 años), eran menores de edad, lo cual no frenó la ejecución de la condena. Es probable que, al incurrir ambos grumetes en el delito de *lesa majestad*, hayan sido considerados como mayores de edad y por consiguiente castigados con pena ordinaria[105], es decir la muerte[106].

A diferencia del proceso sumario seguido a los franceses desembarcados en 1571 y que se celebró con bastante celeridad, el tocante a los náufragos de 1590 aún no tenía visos de finalizar. Después de la muerte del octeto, el gobernador emitió una orden para que las personas que tuvieran resguardados los bienes embargados a los sobrevivientes, los entregaran a los funcionarios hacendarios de la región yucateca, como se lee en el siguiente fragmento:

> "…consta y es notorio en la costa del pueblo de Polé de estas provincias se perdió un navío de corsarios franceses piratas en que venían once hombres que se trajeron a la cárcel real de esta ciudad y se salvó del dicho navío y se salvó del dicho navío cuatrocientos y cincuenta ducados en reales y plata que parece que los dichos corsarios entregaron a Agustín Maza […] el cual conforme a lo actuado sin orden del gobernador de estas provincias y de vuestra merced, sin tener comisión para ello, los repartió entre los soldados, perteneciendo, como pertenecen, al rey nuestro señor y al real haber"[107].

Recordemos que algunos artefactos metálicos fueron requisados, al igual que el dinero que el capitán Agustín Maza repartió entre su tropa, por lo que el metal amonedado debió ser devuelto a las autoridades civiles tal como ocurrió, pese a la posible molestia por parte de quienes recibieron este recurso. Al respecto, un par de cédulas reales, firmadas en 1570 y 1584, señalaban lo siguiente: "Siempre Que nuestras Armadas, Flotas, o Galeras hizieren presas en las Costas de las Indias de Corsarios, ó enemigos, si en ellas huviere algunos bienes, y haziendas, de qualquier calidad, que sea, robadas á subditos y vassallos nuestros, los Generales, ó Capitales, que las hizieren, entreguen todos sus bienes, y haziendas á cuyos fueren, luego sin dilacion, ni impedimento, de la misma forma, que los huvieren hallado"[108]. Por lo que podemos apreciar, al parecer el capitán Agustín Maza se amparó en cédulas reales de 1513 y 1581, donde se disponía que los botines de guerra contra estos corsarios debían repartirse entre la tropa; sin embargo, la

[104] De Ita Rubio, *Viajeros isabelinos…*, p. 170.

[105] Murillo Velarde, *Cursus Iuris Canonici…*, vol. IV, libro V, tít. XXIII "De los delitos de los niños", 259. Por defecto de edad se suele mitigar la pena, p. 197.

[106] *Ibid.*, vol. IV, libro V, tít. XXXVII "De las penas", p. 351. Ladrones. Piratas, p. 262.

[107] AGNM, Inquisición, vol. 150, exp. 3, f. 146.

[108] *Recopilación de Leyes…*, t. II, tít. 13. De los corsarios, y Piratas, y aplicacion de las presas, y trato con estrangeros, Ley 6. Que si en las presas se hallaren bienes robados à subditos del Rey, se les entreguen luego, fols. 556-56v.

aplicación de las cédulas de 1570 y 1584 contradijo las anteriores y las autoridades civiles de Mérida se apegaron a ellas, puesto que el propio expediente judicial registra la entrega del dinero a los funcionarios hacendarios.

Por otra parte, es preciso indicar un aspecto que podría pasar desapercibido a simple vista: el problema lingüístico. Mientras los recién llegados hablaban francés, las autoridades yucatecas se comunicaban en español, por lo que el intercambio de información resultaba complicado. Fue necesaria la ayuda de algún vecino que dominara ambos idiomas, por lo cual fueron requeridos los conocimientos del francés Guillermo Caxiol, quien fungió como intérprete. En torno al personaje mencionado, es importante esclarecer que fue juzgado por las autoridades inquisitoriales ordinarias de Mérida (investidas con dicho fin) en 1560, por el delito de luteranismo, aunque no fue el único, debido a que arribó en compañía de once desembarcados por lo que, luego de cumplir con una sentencia bastante benigna (a comparación de las que se impondrían a partir de la década de 1570 contra protestantes), asentó su domicilio en la ciudad de Mérida, se casó, formó una familia y desarrolló el oficio de la carpintería.

Dado el tiempo que llevaba como residente en la región, sus conocimientos en el idioma castellano se perfeccionaron y, gracias a su lengua materna, fue requerido como intérprete no sólo en esta ocasión, sino también durante el proceso por piratería seguido a los franceses sobrevivientes de la expedición de 1571[109]. Para 1583, encontramos una denuncia improcedente en su contra[110] por luteranismo, que no prosperó ante la falta de pruebas en su contra y por la buena fama con que contaba Caxiol, de quien se demostró la confianza depositada en su persona por parte de las autoridades civiles, aunado al buen desempeño como traductor al ser necesarios sus conocimientos.

De regreso a la causa judicial, las autoridades civiles prosiguieron con la recopilación de más información en contra de los tres extranjeros. Lo anterior permite apreciar algunas misivas que dan cuenta de algunas opiniones hacia el médico de la embarcación, Nicolás de Ales, de manera que muchos moradores concordaron en que el flamenco era buen católico, hábil y de provecho para desarrollar su labor en la ciudad, a sabiendas del conocimiento que se tenía de que este personaje había sido el cirujano del barco en el que habían arribado.

Por lo anterior, su experiencia en ayudar a sanar heridos (en mar y tierra) fue otro factor para que parte de los avecindados en Mérida insistieran en la urgencia de contar con sus conocimientos, "por no haber médicos en esta ciudad y haber muchos españoles enfermos y hospital donde se recobren y curan los pobres vecinos y forasteros, convendría que el dicho cirujano quedase en esta ciudad y hospital de ella"[111]. Lo anterior fue plasmado por el defensor de los tres franceses, el bachiller Cervantes Miguel y es muestra un ejemplo de la opinión de una sociedad que mostró simpatía por los tres extranjeros, en particular hacia Ales.

Sin embargo, no solamente los residentes de Mérida expresaron su pretensión por contar con tan necesario especialista en la ciudad, sino que también fueron partidarios de que el flamenco residiera en la capital sus propios compañeros de expedición, Guillermo Miguel y Francisco Rambur. Inclusive, Miguel afirmó que Nicolás de Ales: "siempre

[109] Jiménez Rueda, *Corsarios franceses…*, p. 19.
[110] AGNM, Inquisición, vol. 136, exp. 4, fs. 10.
[111] AGNM, Inquisición, vol. 150, exp. 3, f. 150.

venía debajo de cubierta, … en sus medicinas, para curar los enfermos o heridos que hubiesen"[112]. Además, era por todos conocido que atendió enfermos en Valladolid y Mérida.

Mientras los tres galos esperaban la resolución del caso por piratería, una nueva carta arribó a Mérida, fechada el 21 de abril de 1590, procedente de La Habana. El remitente era el gobernador de la isla, Juan de Tejeda[113], quien solicitó que no se diera la pena capital a ninguno de los extranjeros que naufragaron en Polé, sino que fueran enviados lo antes posible a remar a las galeras, en caso de que aún vivieran. Para infortunio de la autoridad en Cuba, la correspondencia llegó muy tarde para ocho de los once sujetos, quienes habían sido ejecutados el 5 de mayo de ese año. Como respuesta, el gobernador de Vozmediano dictó una orden de remisión de los tres que aún vivían, a fin de que sirvieran como remeros y procuró atender las indicaciones de su homólogo en Cuba, pese a un nuevo y fallido escrito de defensa interpuesto por el bachiller Cervantes Miguel, quien suplicó la permanencia de sus defendidos en la capital[114].

Aunque una cédula real bastante tardía, emitida el 27 de septiembre de 1686, alusiva a las formas de castigar a piratas, señalaba que las causas judiciales debían comenzar y terminar en Indias con la imposición de pena capital a capitales y cabos, mientras que el resto de la tripulación prisionera debía ser enviada a España a cumplir con pena de galeras[115], encontramos ciertas similitudes con el destino que debían cumplir estos tres procesados, aunque en su caso su destino final era la isla de Cuba (con la salvedad del ahorcamiento de ocho compañeros); sin embargo, ello no se concretó debido a que hubo un viraje en los acontecimientos, porque la permanencia de los tres extranjeros en la ciudad de Mérida llegó al conocimiento de la Inquisición que, tras realizar las diligencias pertinentes, solicitó a las autoridades civiles la entrega de los tres extranjeros para comenzar procesos por herejía.

Por lo anterior, el comisario de Mérida, fray Hernando de Sopuerta[116], comenzó con la toma de declaraciones por parte de las víctimas de las tropelías cometidas por los extranjeros. Entre otras indagatorias, envió una misiva a sus superiores, donde indicó lo siguiente: "parecen ser luteranos famosos, especialmente el Nicolás, que, por ser cirujano y médico, ha sido favorecido del gobernador y de otros muchos de esta ciudad"[117]. Este pequeño detalle podría resultar determinante para que el gobernador perdonara la vida al cirujano y mostrara simpatía por su persona, ante los servicios médicos prestados a la ciudad.

De esta manera, el gobernador Antonio de Vozmediano, tras recibir el 27 de septiembre de 1590 una disposición que invalidaba la remisión de los tres europeos a la isla de Cuba, entregó el expediente judicial seguido a los once náufragos y a los tres sobrevivientes al representante inquisitorial en Mérida, quien los derivó a la sede inquisitorial en la capital novohispana, evento que marcó la culminación del proceso por

[112] *Ibid.*, f. 152.

[113] *Ibid.*, f. 157. Las comunicaciones regionales no eran tan efectivas como en la actualidad y la correspondencia solía demorar semanas e incluso meses en llegar a su destino, en caso de éxito, dado que se corría el riesgo de perderse en el camino por asaltos piratas, naufragios y demás situaciones adversas.

[114] *Ibid.*, f. 166v.

[115] Cruz Barney, *El combate a la piratería…*, p. 35.

[116] AGNM, Inquisición, vol. 150, exp. 3, f. 162.

[117] *Ibid*., f. 167.

piratería y dio paso a los procesos de fe, por herejía protestante[118] del cual, como podemos apreciar en las causas judiciales eclesiásticas, el delito de pillaje quedó relegado. Es necesario mencionar que las causas inquisitoriales, en particular la seguida contra Nicolás de Ales, ya fueron abordadas en una reciente indagatoria[119].

6. Conclusiones

La constante afluencia de embarcaciones corsarias y piratas en litorales pertenecientes a la corona española, como lo fue el caso de la Península de Yucatán, que correspondía a la poco habitada frontera sureste de la Nueva España, durante la segunda mitad del siglo XVI (particularmente en 1571 y 1590), representó una amenaza constante para la tranquilidad de los moradores no sólo de dicha región costera, sino también de quienes residían tierra adentro, de tal manera que se mantenían alerta ante cualquier viso de peligro proveniente del exterior.

Pese a las restricciones implementadas por la monarquía, no pocas personas las transgredieron y se adentraron en aventuras ultramarinas que culminaron, en muchos casos, en fracasos que conllevaron a ser repelidos por los vecinos de algunas poblaciones costeras y, en otros casos, en procesos judiciales contra los sobrevivientes de estas correrías corsarias a manos de las autoridades civiles, encabezadas por los respectivos gobernadores.

Los expedientes judiciales emanados por las autoridades civiles de Mérida en 1571 y 1590 son una fuente valiosa que (a pesar de la complejidad que representa la escritura de la época) permitió la reconstrucción de los procesos judiciales por pillaje seguidos a los sobrevivientes de dos expediciones francesas que, derivado de la intervención oportuna por parte de los vecinos fue posible su captura, pese a la falta de un ejército organizado para repelerlos.

En ambos casos observamos semejanzas, tales como el reino de origen de ambos contingentes, Francia; asimismo, observamos la intervención de un galo (Guillermo Caxiol), cuyos servicios lingüísticos fueron de gran ayuda para la comunicación entre las partes durante los procesos; de igual manera, los gobernadores que encabezaron las causas por pillaje en ningún momento tocaron el tema referente a las patentes de corso, que supuestamente debían portar los supervivientes, sumado a la validez jurídica que ellas tenían para amparar a los miembros de las tripulaciones, quienes, ante la existencia de este documento jurídico, debían ser considerados como prisioneros de guerra y no como delincuentes, a diferencia de los piratas, quienes debían recibir castigos rigurosos tras cometer actos de rapiña. En ambos procesos, se advierte que los jueces dirigieron su atención al delito de pillaje, por lo que estos corsarios fueron procesados como piratas, aspecto que permite entrever la delgada línea que distinguía a ambas clases de navegantes y cómo los corsarios podían incurrir en piratería, amparados en las mencionadas patentes de corso.

A la par de las ejecuciones sufridas por algunos sujetos, otros quedaron exentos de ellas y a la postre fueron requeridos por el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de

[118] Murillo Velarde, *Cursus Iuris Canonici…*, vol. IV, libro V, tít. VII "Acerca de los herejes", pp. 93- 94, "Quienes conocen de la causa de herejía", p. 73.

[119] Véase a Ruiz Martínez, "De la autoridad civil a la eclesiástica…", pp. 145-174.

México para abrirles procesos por herejía luterana, un delito considerado de gravedad por las respectivas autoridades y que, para este estudio, denota una doble dimensión jurisdiccional donde se aprecia, en un primer momento, la actuación de la justicia ordinaria en torno al pillaje como delito, así como el resguardo de amenazas exteriores en un territorio fronterizo poco poblado, y, en una segunda fase, la intervención del fuero eclesiástico que relegó el delito procesado por la autoridad civil y centró su atención en la presunta profesión del luteranismo, religión que los inquisidores encasillaron en todo lo relacionado con la Reforma Protestante.

Por contraparte, es posible detectar algunas diferencias en los cursos seguidos en ambos casos. Una de ellas fue la duración de las causas judiciales, puesto que en el caso de los extranjeros procesados en 1571, su proceso fue sumario (es decir, breve en su duración), en tanto que el seguido en el año de 1590 tuvo un desarrollo durante poco más de dos meses; los seis sobrevivientes del desembarco de 1571 fueron condenados a "muerte civil" o servir como esclavos de algunos residentes acaudalados de la capital de la provincia, en tanto que los náufragos de fines de la centuria, mientras continuaba su proceso, fueron requeridos en La Habana para servir como remeros, disposición que no se verificó debido a la intervención de las autoridades inquisitoriales para abrir en su contra procesos de fe.

La escasez de estudios sobre esta temática y los contados expedientes judiciales seguidos contra piratas y corsarios (de los cuales seguramente existen algunos más que se encuentran ocultos en acervos documentales), representan un desafío para el estudio de este fenómeno en particular, por lo que consideramos que este sencillo trabajo pueda coadyuvar, de alguna manera, en la reconstrucción del fenómeno histórico aquí abordado y del cual aún falta bastante camino por recorrer.

Apéndice bibliográfico

Apestegui, C., *Los ladrones del mar. Piratas en el Caribe. Corsarios, filibusteros y bucaneros, 1493-1700*, Barcelona, 2000.

Antonio García, G.:
- *Negros y mulatos menores de edad en la Ciudad de México, siglos XVI y XVII. Su protección jurídica*, tesis de maestría, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.
- *La protección jurídica del menor de edad en la Ciudad de México durante el siglo XVI: un estudio a través de la institución de la Escribanía*, tesis de doctorado, Universidad Nacional Autónoma de México, 2019.

Calderón Quijano, J.A.:
- *Historia de las fortificaciones en Nueva España*, Sevilla, 1953.
- *Las fortificaciones españolas en América y Filipinas*, Madrid, 1996.

De Covarrubias, S., *Tesoro de la lengua castellana o española*, 1674, Consultado el 23 de septiembre de 2025 en: https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/del-origen-y-principio-de-la-lengua-castellana-o-romance-que-oy-se-vsa-en-espana-compuesto-por-el--0/html/00918410-82b2-11df-acc7-002185ce6064_1028.html

De Solórzano y Pereyra, J., *Política Indiana*, Madrid, 1776.

Cruz Barney, O.:
- *El régimen jurídico del corso marítimo: el mundo indiano y el México del siglo XIX*, México, 1997.

- *El combate a la piratería en Indias 1555-1700*, México: Universidad Iberoamericana y Oxford: Oxford University Press, 1999.
- "Patente de corso", *Diccionario de Historia del Derecho* (Cruz Barney, O. y Soberanes Fernández, J.L., coords.), México, 2015, pp. 287-290.

De Encinas, D., *Cedulario Indiano Recopilado por Diego de Encinas, Oficial Mayor de la Escribanía de Cámara del Consejo Supremo y Real de las Indias* (García Gallo, A., estudios e índices), Madrid, 1945, vol. 1.

De Ita Rubio, L.:
- *Viajeros isabelinos en la Nueva España*, México, 2001.
- "Extranjería, protestantismo e Inquisición: presencia inglesa y francesa durante el establecimiento formal de la Inquisición en Nueva España", *Signos Históricos* 38 (2017), pp. 8-55.

De Jarmy Chapa, M., *La expansión española hacia América y el Océano Pacífico. I. Un eslabón perdido en la historia de la piratería en el Caribe, siglos XVI y XVII*, México, 1987.

De la O Torres, R.A.:
- *De corsarios, mares y costas. El corso en la construcción del espacio y experiencias marítimas en el Golfo-Caribe, 1527-1620*, Aguascalientes, 2020.
- "Testimonios de la defensa. Españoles contra corsarios en Yucatán, 1559-1608", *Con en pasado en la mira. Estudios historiográficos* (Peniche Moreno, P., coord.), México, 2013, pp. 135-172.

Escriche, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, 1851.

García de León, A., *Vientos bucaneros. Piratas, corsarios y filibusteros en el Golfo de México*, México, 2004.

Gerhard, P., *La frontera sureste de la Nueva España*, México, 1991.

Greenleaf, R.E., *La Inquisición en Nueva España. Siglo XVI*, México, 2019.

Herzog, T., *Vecinos y extranjeros: hacerse español en la edad moderna*, Madrid, c. 2006.

Huerga, A., "El Tribunal de México en la época de Felipe II", *Historia de la Inquisición en España y América* (Pérez Villanueva, J. y Escandell Bonet, B. dirs.) t. *1 El conocimiento científico y el proceso histórico de la Institución (1478-1834)*, Madrid, 1984, pp. 937-969.

Jiménez Rueda, J., *Corsarios franceses e ingleses en la Inquisición de la Nueva España. Siglo XVI*, México, 1945.

Las Siete Partidas, Salamanca, 1555.

Martínez, J.L., *Pasajeros de Indias. Viajes trasatlánticos en el siglo XVI*, México, 1999.

Murillo Velarde, P., *Cursus Iuris Canonici Hispani et Indici*, Madrid, 1791 (Carrillo Cázares, A., trad.), vol. IV.

Oropeza Chávez, A.B., *La extranjería en el derecho indiano: de las Partidas a la Recopilación de 1680*, México, 2018.

Quezada, S., *Breve historia de Yucatán*, México, 2001.

RAE, *Diccionario de Autoridades*, tomos I y V, 1737. Consultado el 23 de septiembre de 2025 en: https://apps2.rae.es/DA.html

Recopilación de Leyes de los reynos de las Indias, Madrid, 1681, t. II.

Robiou Lamarche, S., *Piratas y corsarios en Puerto Rico y el Caribe*, San Juan Puerto Rico, 2018.

Ruiz Rodríguez-Sala, M.L., *Cinco cárceles de la Ciudad de México. Sus cirujanos y otros personajes: 1574-1820 ¿Miembros de un estamento profesional o de una comunidad científica?*, México, 2009.

Martínez, H.:

- *La expedición del corsario Pierre Chuetot al Circuncaribe y su desembarco en la península de Yucatán, 1570-1574*, 2010.

- *Corsarios franceses juzgados como herejes luteranos por la Inquisición en Iberoamérica, 1560-1574*, tesis de maestría, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2011.

- "Algunos corsarios franceses juzgados por la Inquisición episcopal en la Audiencia de los Confines y la Provincia de Yucatán, 1559-1563", *Inquisición y derecho. Nuevas visiones de las transgresiones inquisitoriales en el Nuevo Mundo. Del Antiguo Régimen a los albores de la modernidad*, (Guerrero Galván. L.R., comp.), México, 2014, pp. 163-177.

- *El extranjero ante el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de México durante la dinastía de los Austria: 1571-1700*, México, 2023.

- "De la autoridad civil a la eclesiástica. Los juicios contra Nicolás de Ales en Nueva España, 1590-1592", *Estudios de Historia Novohispana* 72 (2025), pp. 145-174.

Saiz Cidoncha, C., *Historia de la piratería en la América Española*, Madrid, 1985.

Santiago Cruz, F., *Los piratas del Golfo de México*, México, 1961.

Sierra, J., *Lecciones del derecho marítimo internacional*, México, 1854.

Vázquez Mendoza, A.J., "Delitos de los niños" (DCH), *Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series*, No, 2019-03 No, 2019-03, 2, consultado el 12 de octubre de 2025 en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3320545.

Victoria Ojeda, J., "Piratería y estrategia defensiva en Yucatán durante el siglo XVIII", *Revista Complutense de Historia de América* 20 (1994), pp. 129-144.